

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

1) *Expansión de la Iglesia:* a) *Ecuador.*—El Vicariato Apostólico de Los Ríos ha sido erigido en Prelatura “nullius”, sufragánea de la archidiócesis de Quito (1).

(*) Esta reseña se refiere a los documentos que vieron la luz en el cuatrimestre septiembre-diciembre de 1951.

(1) “L'Osservatore Romano”, 28 octubre 1951. Por la Const. Apost. “Christianae plebis”, de 15 de julio de 1948 (AAS, 1949, p. 16), a instancia del Obispo de Guayaquil, fué separada de la diócesis de este nombre la provincia civil de *Los Ríos*, erigiéndose dicho territorio en Vicariato Apostólico. Se estableció la capital del Vicariato en Vinces, y Su Santidad el Papa lo confirió al Instituto Español de San Francisco Javier para las Misiones Extranjeras, con la obligación de enviar a dicha misión, de acuerdo con el Obispo de Vitoria, sacerdotes de aquella diócesis. La fórmula resultaba muy alambicada, y ha demostrado la realidad que no resolvía el problema que la había motivado, a saber: el deseo de ir a misiones sacerdotes que fueran no sólo seculares como lo son los pertenecientes al glorioso Seminario de Misiones Extranjeras de Burgos, sino, además, diocesanos. La Sagrada Congregación de Propaganda Fide hasta hoy no ha confiado territorio alguno misional a una diócesis, y no es amiga, por hoy, de ello; sin duda, por la falta de continuidad que en la estructura actual de la diócesis supone. Durante el tiempo que siguió a la erección y hasta ahora, el Vicariato estuvo regido por un Administrador Apostólico, Mons. Adolfo M.^a Estudillo Morales, del clero diocesano de Guayaquil.

Con la nueva erección el territorio deja de pertenecer a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, y pasa a depender de la Sagrada Congregación Consistorial. Será una Prelatura “nullius” normal, que se regirá por los cánones 319 y siguientes del Código. Terminó su misión el Seminario de Burgos. Los sacerdotes de las diócesis vascongadas podrán continuar trabajando allí con tanto celo y sacrificio como lo han hecho desde un principio. Sin embargo, su situación jurídica es la de sacerdotes que con la anuencia del Ordinario *a quo* y del Ordinario *ad quem* trabajan en esta diócesis.

Es una fórmula “de facto”; queda en pie el problema planteado de la posibilidad de sacerdotes diocesanos destinados a un territorio misional. Los movimientos sacerdotales imponen hoy una realidad que, a nuestro modesto juicio, exigirá un día acaso la revisión de la actual postura de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Ello exigirá dos cosas previas a la solución: a) la fundación de centros interdiocesanos de preparación misional; b) la estructuración orgánica de la diócesis, que, siempre a nuestro modesto modo de ver, se atisba para el futuro.

El concepto de diócesis predominantemente territorial que deja entrever el canon 215, acaso deba ser completado por el que podríamos llamar orgánico-comunitario: el territorio, el Pastor, el pueblo formando comunidad; y ¿por qué no las distintas personas morales que pueden ser integradas en la diócesis? Esta es un ente de Derecho público, con función legislativa, judicial y ejecutiva (can. 535), que puede ser equiparado al ente intermedio que en el Derecho público profano nos da el Estado autónomo integrado en un Estado federal, con la particularidad de que el régimen de la diócesis es de tipo monárquico, correspondiendo al Ordinario la plenitud y la totalidad de la triple función jurisdiccional, subordinada empero al Supremo Pontificado, el cual, así como ha establecido unos límites a la jurisdicción episcopal en el Derecho canónico común, podrá determinar la estructura orgánica a que nos referimos. En esta estructura bien cabe conceder a la comunidad sacerdotal diocesana, totalmente dependiente del Ordinario en el ejercicio de sus funciones participadoras de la potestad de orden o de jurisdicción del Obispo, una personalidad moral que, inte-